

## Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0945/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información estadística de menores de edad  
que entraron al "Bunker" del 1 al 10 de julio de  
2019.

Por la no localización de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras Clave:**

**Menores, Temporalidad, Hombre, Mujer, No Definido, Total,  
Bunker, Estadística, Respuesta Complementaria.**

## **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
<b>III. RESUELVE</b>	13

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Fiscalía</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0945/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0945/2023**, interpuestos en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453823000323, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“SE ANEXA DOCUMENTO” (Sic)*

La parte recurrente adjuntó archivo que contiene lo solicitado:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“ ...

- Por los días – hábiles – del periodo del **1 (uno) al 10 (diez) de julio de 2019** **cuantos menores de edad** ingresaron a través de la planta baja de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente del edificio ubicado en calle Gral. Gabriel Hernández # 56, Colonia Doctores, Código Postal 09780, en la Ciudad de México, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- Si bien, el suscrito tiene conocimiento que el protocolo de ingreso NO contempla capturar la identidad de menores en el sistema de cómputo de la recepción de la puerta de entrada principal en planta baja de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente del edificio conocido como "Búnker", el protocolo **SI** contempla que el número de menores, su género, ingresando estén capturados en el perfil de ingreso del adulto acompañante.
- Por lo anterior **SI** existe dicha información y al no solicitar nombres sino número de entradas y géneros, se trata de información estadística pública.

En resumen, el suscrito solicitó me sea proporcionada la siguiente información:

**MENORES ENTRANDO EN EL BUNKER**

	Hombre	Mujer	no definido	Total
01/07/2019				
02/07/2019				
03/07/2019				
04/07/2019				
05/07/2019				
08/07/2019				
09/07/2019				
10/07/2019				

...” (Sic)

2. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por el Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos:

“ ...

Sobre el particular, informo a usted que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros de acceso capturados en el sistema de cómputo denominado: 'Net Control Sistema', el cual es operado por parte del personal perteneciente a la oficina de recepción que se encuentra ubicada en la planta baja de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **NO SE HALLARON REGISTROS DE MENORES DE EDAD** en las fechas solicitadas por el peticionario

...” (Sic)

3. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“

**MOTIVO DEL RECURSO**

**En efecto la respuesta proporcionada al suscrito en relación con su solicitud inicial (ANEXO B) es notoriamente errónea.**

En efecto, si bien **NO** se registran en el sistema de control de ingresos del edificio – conocido como el “Bunker” - ubicado en la Calle Gral. Gabriel Hernandez #56, Colonia Doctores, Código Postal 09780, Ciudad de México, las entradas de menores, **SI** se precisan en comentarios en el registro de los adultos si vienen con menores, precisando el género eventualmente la edad. Lo anterior por obvias razones de control y seguridad para los mismos menores.

Al contestar **“NO SE HALLARON REGISTROS DE MENORES DE EDAD en las fechas solicitadas por el peticionario”**, el Lic. Ángel Eduardo Cruz Téllez da a entender que **NINGUN** menor de edad – acompañando un adulto - ingresó entre el 1 y el 10 de julio de 2019 en el Bunker, lo cual además de inverosímil (desafortunadamente a diario ingresan menores que han sufrido delitos) es **erróneo**.

” (Sic)

4. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, las manifestaciones de la parte recurrente, a través de la cuales señaló lo siguiente:

*“Confirmando de recibido y confirmando que estoy de acuerdo con el proceso de conciliación con la Fiscalía, para agilizar el proceso de entrega de la información solicitada en su momento.” (Sic)*

6. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta que solo la parte recurrente manifestó su voluntad para conciliar, por lo que, al no existir voluntad de ambas partes determinó que no ha lugar con su celebración.

Por otra parte, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el trece de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del catorce de febrero al seis de marzo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el catorce de febrero, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, motivo por el cual, podría actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
...*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva que se muestra a continuación:

**Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453823000323, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.0945/2023**

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgicdmx.2020@gmail.com>  
Para: [REDACTED]  
CC: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

27 de febrero de 2023, 16:37

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453823000323**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0945/2023**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/1566/2023-02** y documento adjunto

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
CIUDAD DE MÉXICO**

2 archivos adjuntos

 Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.0945-2023 -2 Fm.pdf  
519K

 Rp. Complem. Coord.Enlace Adm.CGJDH - RRIP.0945-2023.pdf  
446K

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

esquematzar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información.** Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte recurrente requirió conocer, del 1 al 10 de julio de 2019, lo siguiente:

- Cuántos menores de edad ingresaron a través de la planta baja de la Fiscalía, específicamente del edificio ubicado en Calle Gral. Gabriel Hernández No. 56, Colonia Doctores, C.P. 09780, en la Ciudad de México, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc y precisó la información a la que requiere el acceso, ello de la siguiente manera:

MENORES ENTRANDO EN EL BUNKER				
	Hombre	Mujer	no definido	Total
01/07/2019				
02/07/2019				
03/07/2019				
04/07/2019				
05/07/2019				
08/07/2019				
09/07/2019				
10/07/2019				

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que se resuelve, del cual se extrae que de forma medular su inconformidad radica en la no localización de la información, toda vez que, el Sujeto Obligado da a entender que ningún menor de edad-acompañando un adulto-ingresó en la temporalidad solicitada, lo cual además es inverosímil, ya que “(desafortunadamente a diario ingresan menores de edad que han sufrido delitos)”.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria a través del Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos:

“ ...

*Sobre el particular, envió a Usted, Respuesta Complementaria a la solicitud requerida por el peticionario en comento; ya que después de haber realizado una nueva búsqueda en los registros de acceso de la oficina de recepción que se encuentra ubicada en la planta baja de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente del edificio ubicado en la calle Digno Ochoa y Plácido #56, Colonia Doctores, Código Postal 09780, en la Ciudad de México; FUERON HALLADOS LOS REGISTROS DE MENORES DE EDAD; que se detallan a continuación:*

FECHA	HOMBRE	MUJER	NO DEFINIDO	TOTAL
01/Julio/2019	39	2	0	41
02/Julio/2019	41	3	0	44
03/Julio/2019	35	0	0	35
04/Julio/2019	18	2	0	20
05/Julio/2019	20	1	0	21
08/Julio/2019	40	4	0	44
09/Julio/2019	36	4	0	40
10/Julio/2019	22	3	0	25

...” (Sic)

Una vez expuesta la respuesta complementaria este Instituto determina que el Sujeto Obligado satisfizo lo planteado por la parte recurrente en sus extremos, toda vez que, entregó la información desglosada por día que abarca la temporalidad de interés, así como por los siguientes rubros: “hombre”, “mujer”, “no definido” y “total”.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de

sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>3</sup>**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0945/2023**

de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0945/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**